

relación directa con su actividad comercial o profesional. Dicha comunicación deberá precisar las disposiciones administrativas municipales con arreglo a las cuales se ha sancionado al prestador.

La aplicación de lo anterior deberá hacerse respetando la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. En el supuesto anterior, la Ciudad Autónoma de Melilla comunicará al prestador que tal información ha sido suministrada a la autoridad competente solicitante.

Artículo 26. Intercambio electrónico de información.

La Ciudad Autónoma de Melilla promoverá y facilitará la disponibilidad de un sistema electrónico de intercambio de información con el resto de Administraciones públicas españolas y, en su caso con las Instituciones Públicas europeas, que garantice la interoperabilidad de la información contemplada en este Reglamento y en la normativa vigente.

Artículo 27. Notificación a la Comisión Europea.

Antes de su aprobación y en los términos y por los cauces que se establezcan reglamentariamente, se comunicará al punto de contacto con la Comisión Europea, cualquier proyecto de norma de la Ciudad Autónoma de Melilla en la que se prevean requisitos prohibidos del artículo 11.1 incorporando una memoria justificativa en la que se motive su compatibilidad con los criterios excepcionales del artículo 11.2 o el establecimiento de requisitos prohibidos del artículo 12.2 incorporando una memoria justificativa en la que se motive su compatibilidad con los criterios excepcionales del artículo 12.3.

CAPITULO VI.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 28. Procedimiento sancionador.

El presente capítulo se fundamenta en lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por infracciones cometidas por esta-

blecimientos públicos y actividades recreativas, será el establecido en el RD 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (B.O.E. de 9 de Agosto).

Artículo 29. Plazo.

El plazo para notificar la Resolución del Procedimiento Sancionador será de UN AÑO, a contar desde el Acuerdo de Iniciación del procedimiento.

Artículo 30. Concurrencia de procedimientos.

En el caso de que se tenga conocimiento de que siga un procedimiento penal por los mismos hechos se suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo hasta que recaiga la oportuna Resolución Judicial firme. En función de las circunstancias del caso concreto y del contenido de la Sentencia o Resolución Judicial que estimase que no ha habido delito ni falta de índole penal, el procedimiento sancionador se podrá reanudar tomándose como base, en su caso y a los efectos del procedimiento administrativo sancionador, los hechos que los juzgados o tribunales hubieran declarados como probados. Si iniciado un procedimiento sancionador reciben nuevas denuncias por presuntas infracciones de la misma naturaleza, se instruirá sancionador sin perjuicio de la posibilidad de acumularlo al anterior.

Sección I. Medidas Provisionales.

Artículo 31. Disposiciones Generales

1. Sin perjuicio de las sanciones que proceda imponer, se podrá adoptar por el órgano competente, como medida provisional la suspensión temporal de la autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos públicos, así como la retirada de los instrumentos o efectos usados para la comisión de la infracción, cuando el procedimiento se haya iniciado por presunta comisión de infracción grave o muy grave.

2. Igualmente podrá adoptar, en cualquier momento de la tramitación del expediente, y mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia de la Resolución que pudiera recaer, impedir la